

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DEL LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda e hijos de Miñón á 50 rs. al año, 30 el semestre y 10 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que las Sees. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbres, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Doblones coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 10 de Setiembre de 1860. — GERARDO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 67.

Sección de Fomento.

PARADAS.

Constituyendo en esta provincia uno de los principales ramos de riqueza pública la cria y reproducción de la raza caballar y mular preciso es emplear cuantos medios sean conducentes al fomento y mejora de esta; siendo uno, el metodizar y hacer entender á los dueños de paradas, que no es potestativo, el presentar á su voluntad las solicitudes pidiendo la autorización necesaria para abrir esta clase de establecimientos, sino que es indispensable hacerlo en tiempo oportuno, á fin de que antes que empiecen á funcionar, hayan obtenido la competente aprobación, y como esto sea un precepto legal consignado en el Reglamento del ramo, desde luego se comprende que los que pretenden abrir paradas, habrán de solicitarlo con la necesaria antelación para la formación del correspondiente expediente, y poderse practicar el reconocimiento de los sementales que ha de prestar servicio en la temporada de monta, de lo cual pende en gran parte la obtención de los resultados apetecidos. Para conseguirlos, he dispuesto de conformidad con lo propuesto por

la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, fijar como término máximo e inderogable, lo que resta del mes actual para la presentación de dichos instancias; en la inteligencia que pasado este sin haberlo verificado, no se dará curso á esta clase de pretensiones, restando por otra parte dispuesto á tomar las medidas conducentes á evitar, que bajo ningún pretexto se infrinja el reglamento, sujetando á los que en cualquier sentido contrayegan á sus prescripciones, á las penas establecidas en los artículos 20 y 21 de la Real orden de 13 de Abril de 1849; Leon 13 de Febrero de 1862. — Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1861, se inserta á continuación esta con el reglamento y demás disposiciones vigentes á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente: A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que infligirá á esta industria las dietas y derechos que se hacen asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las misturas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen disminuya los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitadores generales del ramo. Vista la Real orden de 13 de Abril de 1849, en cuyo artículo 1.º se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y está con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien el Dele-

gado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia traigan que voyan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas. Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retiradas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su caso, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que pudieran fácilmente evitarse. Atendiendo á que no brillan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos, oida la comisión de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente: 1.º Se reduce á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 13 de la misma, advirtiéndole que no ha de existir el reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental, noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario. 2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo ánimo de gastos y de recargos al mismo por los dueños de las paradas particulares. 3.º Acogiendo toda queja de los dueños que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, le recomendaré V. S. con toda seguridad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento que á hubiere lugar. 4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á los juntas

provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1861. — Luxan. — Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recargándole su cumplimiento. El Gobierno de S. M. que da toda la atención devida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depositos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para sólo aquello falto, siempre que para ellos sepan de mentales apropiados para perpetuar la especie mejorada. Son por tanto merecedores de especial protección, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellos elementos. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y ganados que les convengan con tal que sean susos á por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hiciere uso de especulacion es necesario que la Administracion les autorice e intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia. Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente: 1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó ganados, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponearán mas adelante. 2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847; cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los

sumentales rean las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sumentales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las señuras correspondientes. Los ganaderos han de tener seis cuartas y medio á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sumentales han de estar sanos y no tener ningún alíase ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó ganados las circunstancias requeridas consignará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Notificará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al exámen y reconocimiento de los sumentales estudiando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V. B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si le fuere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sumentales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se conceda. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garantía, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la monta *in suo gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos, que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deba tener atendiendo á la cuantidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que haya acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección

general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político relatará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sumentales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta layan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un sumental, 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán por cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la Junta de Agricultura, elevará á propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre esto punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1838, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del sumental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitera la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esta en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre otros los que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político; y el tercero se en-

regará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establezcan; í también servirá el certificado para dárles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del pofio dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le exhiben oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sumentales que reclamaban las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicárselos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos: Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de los duros por cada una que cubran; al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrión.

11.º Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 3.º y 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas *indulgencias, contribuyan con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el dárles á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sumentales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á proporcionarles la tierra, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.*

13.º Los delegados del ramo de la cría caballar, en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor conveniencia sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya de-

posito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida.

Los que en este los tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20.º Cuando el servicio se de en las paradas particulares por sumentales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21.º Si en una parada se encontrare que los sumentales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revocaren. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto lo recibian, y el principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga asimismo al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de las Gefes políticos, que la repamen y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio; y bien de los particulares.

De Real órden, li digo á V. S. para su puntual cumplimiento que proceda con particular esmero.

Agricultura. —Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobación superior, los secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo también que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reglamentadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomendaron por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de adoptar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no desatender los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1810 prescribe la autorización de parada alguna con sesenta y seis ganados que cuentan con los caballos padres de las condiciones que se expresan y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, o que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible a la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de supio interés que V. S. con todo el llamo de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios a los dueños que viven confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sesenta y seis ganados sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobación a tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas haviéndose que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspección que ni el delegado de la cría caballar ni el Veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo a que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo a los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. a la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del buen desempeño de tan delicada comisión sean ó no individuos de la Junta, a calidad de sufragáneos por el Estado los gastos justificadas de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca mas apropiada, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo a los mas caracterizados (no habiendo justificatos motivos para proceder de otro modo), a fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, permitiéndole terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 ó 30 rs. diarios a juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que consisten en la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, par quien serán satisfechos los gastos, cumpliendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán las cuentas por V. S. a la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspección, además de las ins-

trucciones que V. S. diere con relación a este servicio especial:

1.ª. Verificar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que dispunga que sea cerrada, de no reunir los elementos de las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.ª. Comparar los sementales que están creciendo servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando a V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.ª. Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar a los dueños en todo aquello que crean conveniente al buen orden, y a facilitar a V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.ª. Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliándole siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen a la reproducción u otros servicios, a fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberlo, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, pudiesen compararse con las que ya posean ó se reúnan en lo sucesivo, y nunca faltarán datos tan necesarios es para deducir el grado de protección que debe dispensarse a cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspección de las paradas postulantes, réstame dirigirla alguna otra prevención con respecto a la administración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su artículo 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Unos delegados se dotan constantemente en sus cuentas a raxon del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que las Gobernaciones mandan mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que unas previsiones han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden darse, y se dan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen a creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado tambien á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la aproximación del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Habiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que requeieran la adopción de este sistema, propondrá a la Junta de Agricultura, con anticipación desahogada, un proyecto de pliego de con-

diciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. le remitirá a la superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresión del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubrición; y su exánsito solo no debe consistir en vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse a procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente a la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descuido un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pida en bien del servicio, pueda corresponder a los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. a de la Dirección general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por vía de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer é ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se extienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Es-

tado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden a todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente los fines del Gobierno de S. M.

De Real orden lo dignó a V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1862.—Corvera.—Sr. Gobernador de.....

Al dar publicidad a todo lo que se refiere al régimen y servicio de las paradas públicas reproducir mi circular de 1.º de Marzo, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado número 30 y el mismo tiempo precedió a los señores Alcaldes, cuadreros, y grangeros que estoy decididamente resuelto a hacer tengan cumplido efecto las mencionadas disposiciones con el bien entendido que según el resultado que den las visitas é inspecciones que han de girarse durante la temporada de monta, obrará sin consideración de ningún género para que se cumplan rigurosamente los reglamentos y leyes que en su caso la responsabilidad que por omisiones maliciosas u opacas sobreveniga en los distritos en que las paradas públicas se hallan establecidas. Leon 16 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 68.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

CARRETERA DE 1.º ORDEN DE SAN CEBRIAN A LEON.

Lista nominal de las fincas que en el término de Villademor y San Millán, han de ser ocupadas con la expresada carretera.

N.º de orden.	Clase de las fincas.	Nombre del propietario.	Pueblo de su vecindad.
1	Viña.	Isidoro Borrego.	Villademor.
2	Id.	Herederos de Simon Ramos.	Toral.
3	Id.	Josefa Villar.	Villademor.
4	Id.	Gabriel Mariquez.	Id.
5	Id.	D. Ambrosio Fuertes.	San Millán.
6	Id.	Manuel Mateos.	Villademor.
7	Id.	Herederos de Miguél Bardejo.	Id.
8	Id.	Manuel Mateos.	Id.
9	Id.	Eusebio Lopez.	Id.
10	Id.	Julian Garcia.	San Millán.
11	Id.	D. Antonio Vazquez.	Villademor.
12	Id.	Leandro Prieto.	Villademor.
13	Id.	D. Francisco Alaga.	Villademor.
14	Id.	Pedro Martinez.	Id.
15	Id.	Faustino Fernandez.	Id.
16	Id.	D. José Garcia-Morentes.	Cabreros del Rio.
17	Id.	Pedro Garcia.	Villademor.
18	Id.	Eusebio Clemente.	San Millán.
19	Id.	Herederos de Simon Dominguez.	Villademor.
20	Id.	Eusebio Clemente.	San Millán.
21	Id.	D. Lino Chamorro.	Villademor.
22	Id.	Juan Antonio Castañeda.	Id.
23	Id.	D. Lino Chamorro.	Id.
24	Id.	Padre Martinez.	Id.
25	Id.	D. Victor Garcia.	Id.
26	Id.	D. Amaro Vazquez.	Id.
27	Tierra.	D. Faustino Virar.	Id.
28	Viña.	Fray Diego Morales.	San Millán.
29	Id.	D. Juan de Nigera.	Villademor.
30	Id.	El mismo.	Id.
31	Id.	D. Felix Garcia.	Id.
32	Id.	D. José Garcia Garcia.	Id.
33	Id.	Josquina Fuertes.	Id.
34	Id.	Faustino Fernandez.	Id.
35	Id.	Vicente Lopez.	Id.
36	Id.	D. Juan Chamorro.	Id.
37	Huerta viña.	Gonzarindo Cabreros.	Ardón.
38	Herrenal.	Doña Micaela Chamorro.	Villademor.
39	Id.	La misma.	Id.

Hay un solar.—Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega y

Enero 20 de 1862.—El Alcalde, Antonio Vazquez.—Es copia.—Mejador.

Hállandome conforme con la anterior elección, se pasa al Gobierno de provincia para su publicación inmediata. Leon 12 de Febrero de 1862.—Eduardo Mejados.

Lo que se publica en el presente periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Julio de 1853, señalando el término de 20 días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que sobre el particular vieran convenientes. Leon Febrero 21 de 1862.—El Gobernador. Genaro Alas.

Núm. 69.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Lugo con fecha 19 del actual me participa que en la noche del día anterior se fugó de la cárcel de aquella capital el reo Pedro Carballo, cuyas señas se insertan á continuación; y en su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, que adopten las disposiciones oportunas para que si dicho reo se presentase en esta provincia sea capturado y remitido á mi disposición con la debida seguridad. Leon 22 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

Señas de Pedro Carballo.

Edad como de 38 años, estatura alta, pelo negro, cejas id., ojos id., barba poblada, cara redonda, color moreno; viste chaqueta de paño burdo, pantalón remontado castaño, sombrero blanco y boreguies.

Núm. 70.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Barjas con la dotación anual de mil setecientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provisión con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 18 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 71.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villamandos con la dotación anual de seiscientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio, pasados los cuales

se procederá á su provisión con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 18 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

BOLETA N.º 10.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Al disponer que se remitan á V... los estados, cuyas casillas han de llenar los Ingenieros de Montes, á fin de que se forme el catálogo de los que han de quedar exceptuados de la venta en cumplimiento del Real decreto de 22 de Enero último, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido prevenirme que en la ejecución de este trabajo se observen las reglas siguientes:

1.º Los tres estados que han de hacerse por cada partido judicial se numerarán, para la debida uniformidad, de este modo:

Núm. 1.º Montes del Estado

Núm. 2.º Montes de los pueblos.

Núm. 3.º Montes de establecimientos públicos.

2.º Después de las terminantes prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero, es escusado repetir que no han de figurar en los estados si no montes de pino; roble ó haya.

3.º Respecto de la pertenencia, de los nombres de los montes, de los términos jurisdiccionales en que radican y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V... á disposición del Ingeniero todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ó puedan ser suministrados por los Ayuntamientos respectivos.

4.º La cabida aforada será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los montes de menos de 200 hectáreas.

Cuando la cabida que se sije no sea igual á la que consta en la clasificación general de 1859, se expresará en la casilla de observaciones la razón de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya una medición exacta, ó de haberse corregido los datos anteriores con otros más fidedignos.

5.º Igualmente se explicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificación general, incluyendo un monte que en ella no figure, omitiendo el que conste con mas de 100 hectáreas, ó variando los nombres ú otra circunstancia.

6.º Las cuestiones de exención de la venta fundadas sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencia son ya imposibles, puesto que las relativas á saber si un terreno está exceptuado, se han de resolver, no con vista del catálogo, sino con arreglo á las disposiciones explícitas del Real decreto, segun manua su art. 3.º

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones, vulgares con que unas mismas especies arbóreas son conocidas en las distintas localidades, se designarán en abreviatura en la casilla correspondiente las de pino; roble ó haya, con el nombre que les corresponde segun clasificación científica y con el que vulgarmente se les dé en el distrito, ateniéndose al efecto los Ingenieros á la siguiente tabla formada con este fin por la Junta facultativa del ramo:

PINOS

Pinus canariensis (Chr) (Smith).—Pino tea.

Pinus elusiana (Ch) = Pino real, ó salgarreño.

Pinus halepensis (M) = Pino carrasco ó pincarrasco.

Pinus Laricio v. Poirétiana (Endl) = Pino carrasqueño.

Pinus peclinata (Lam). = Pino abeto; pinabete ó abeto.

Pinus Pinaster (Sol) = Pino negro.

Pinus Pinca (L). = Pino piñonero.

Pinus Pinsapo (Boiss). = Pino pinsapo ó pinsapo.

Pinus Sylvestris (L) = Pino albar.

Pinus uncinata (Ram). = Pino negro.

ROBLES.

Quercus Cerris (L). = Roble rebolto.

Quercus humilis (Lam). = Roble enano.

Quercus lusitánica (Lam). Roble quejido.

Quercus padunculata (Willd) = Roble comun.

Quercus pubescens (Willd). = Roble tócio.

Quercus Robur (Willd) = Roble comun.

Quercus Sessiliflora (Smith). Roble comun.

Quercus Toza (Bosc). = Ma-

tas de roble.

HAYAS.

Fagus Sylvatica (L) = Haya. 7.º Cuando por falta de deslinde ó de otros datos no consten de un modo seguro los confines, la pertenencia ó la jurisdicción, se hará constar así entre las observaciones.

De Real orden lo digo á V... para su debido cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de...

De los Juzgados.

D. José María Sanchez, Abogado de los tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por la muerte abintestato de Bernar-da Díez, vecina que fué de Cifuentes, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten por sí ó por medio de procurador autorizado en forma á hacer uso de su derecho en el expediente que en este Juzgado se sigue con tal motivo, en la inteligencia que pasado dicho término se sustanciará por sus trámites legales conforme á lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon Febrero diez y siete de mil ochocientos sesenta y dos.—José María Sanchez. Por su mandado, Ramon Rosales Giron.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administración del Estado de Venencia.

En el día 12 de Marzo próximo tendrá lugar en la oficina Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, y de once á doce de la mañana, la pública subasta de un quindón en la delimitación de Ceginas, de cavida de cuarenta y ochó fanegas sobre once mas ó menos, denominado Grande del bay de Ceginas. Siendo las principales condiciones que solo se han de contar por el pie 4.490 encinas y poder 2.592, y que no se admitirá postura que exceda la cantidad de 45.000 rs. on que ha sido tasado por el colador de los montes de S. E., con otras que contiene el pliego que está de manifiesto en dicha Administración. Doguente 17 de Febrero de 1862.—Zenon Alonso Rodriguez.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Alcon.